Núm. 89. Sábado 5 de Noviembre de 1842. 8 cuartos.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en esta ciudad en la imprenta de Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés. El precio de suscricion es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.

Los anuncios, reclamaciones y avisos se remitirán á la redaccion (en dicha imprenta) francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (REAL ÓRDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Negociado 9.º Núm. 559.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península ha dirigido en 28 de Octubre último á este Gobierno político la órden siguiente de S. A. el Regente del Reino:

El Sr. Ministro de Hacienda comunica al de la Gobernacion de la Península la órden siguiente que ha dirigido á los Intendentes del Reino. El Gobierno se propone hacer un ensayo de cobranza, por medio de sus Agentes de Hacienda, en las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, de las contribuciones que aun recaudan los Ayuntamientos constitucionales de las mismas, empezando por las respectivas al año próximo de 1843, y relevando de consiguiente de esta obligacion á dichas Corporaciones; pero no de la de repartimientos individuales, con cuyo objeto tiene preparado para presentar á las Córtes el oportuno proyecto de ley, y se ocupa tambien en formar la instruccion conveniente, asi para realizar el ensayo en las referidas poblaciones, como para hacer efectiva en todas la recaudacion de los impuestos en los plazos que para cada uno se fijan en los reglamentos por que se rigen.

Pero como este plan descansa en la seguridad de obtener en el mes de Diciembre próximo los señalamientos de los cupos de las contribuciones de cada pueblo para el referido año inmediato, en vano sería intentarle cuando acaso el proyecto de ley para dicho ensayo y el de los Presupuestos no se puedan aprobar hasta fines del presente, si no obstante esto no se tuviesen espeditas y preparadas todas las operaciones relativas á la designacion de los espresados cupos municipales y demas que deben tener lugar para la formacion separadamente de los repartimientos individuales de las contribuciones de Paja y Utensilios, Frutos civiles, Subsidio industrial y de comercio, y déficit en la de Rentas provinciales entre el importe de los encabezamientos y el que arrojen los puestos públicos y ramos arrendables, en el tiempo, modo y forma establecidos.

En su consecuencia, y como medidas preparatorias al espresado fin, ha resuelto S. A. el Regente del Reino:

1.º Que las Diputaciones provinciales anticipen el señalamiento de los cupos de cada pueblo por la contribucion de Paja y Utensilios para el año próximo de 1843, teniéndole concluido el 15 de Diciembre, bajo el concepto de que el cupo provincial ha de ser igual del al año actual, invitándoselas para ello por el Ministerio de la Gobernacion.

Y 2.º Que los Intendentes anticipen tambien el señalamiento para el 31 de dicho Diciembre de los cupos repartibles de Rentas provinciales de cada pueblo de los encabezados, habiendo precedido su aprobacion en los espedientes de subasta y remate de puestos públicos y ramos arrendables que exigirán de los Ayuntamientos para el 30 de Noviembre, y obliguen á las Oficinas de Rentas á que para igual época tengan formadas las matrículas del Subsidio industrial y de comercio, y preparadas las relaciones y trabajos necesarios para liquidar las cuotas que por la contribucion de Frutos civiles correspondan satisfacerse, uno y otro en el citado año próximo de 1843.

Como estas medidas van dirigidas á conseguir que la recaudacion de todas las contribuciones se verifique dentro de los plazos de instruccion, asi en los pueblos en que se descargue de ella á los Ayuntamientos por via de ensayo como en todos los demas, á fin de que trascurridos que sean se haga efectiva la respon-

sabilidad de los funcionarios de cobranza sin disimulo alguno, si no la dieren hecha, ó diligencias justificativas de insolvencia en su defecto; escuso recomendar á V. S. la necesidad y urgencia en cumplir sin pérdida de momento alguno y con toda exactitud las disposiciones antecedentes y preparatorias para la ejecucion de las que se le comunicarán á su tiempo, y por lo mismo conociendo V. S. la importancia de este servicio no disimulará falta ni omision de ninguna clase en sus subordinados.

Al propio tiempo ha resuelto S. A. diga á V. S. que descargándose á las Oficinas de las investigaciones relativas á los atrasos hasta fin de 1840, á virtud del decreto que se circula por separado, y debiendo prepararse á la plantificacion del sistema de recaudacion referente á las contribuciones de 1843, adopte tambien V. S. las medidas que están al alcance de su autoridad y demas que correspondan para terminar la de las respectivas al año de *1841* y el presente, bajo la efectiva responsabilidad de los Administradores que no la realizaren en las respectivas épocas ni presentaren en debida forma diligencias justificativas de insolvencia en su descargo, sin perjuicio de imponerles desde luego la suspension de empleo y sueldo, y aun de proponer la separacion de los que se manifiesten tibios ú omisos en este primer deber de sus atribuciones.= De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

Al dar publicidad á la precedente superior órden, no puedo menos de encargar á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, cumplan con cuanto en la misma se les previene, y al mismo tiempo les invito para que cooperen en cuanto esté en el círculo de sus atribuciones, con el fin de que tenga el mas pronto y exacto cumplimiento lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino, respecto al ensayo en el modo de recaudar las contribuciones, esperando de su bien entendido celo por el mejor servicio nacional, que no solo no me dejarán nada que desear en el desempeño de asunto tan importante, sino que procurarán remover cuantos obstáculos puedan presentarse y contribuyan de cualquier modo á entorpecer la espresada operacion. Dios guarde á VV. muchos años Zamora 1.º de Noviembre de 1842.= Nicolás Calbo y Guayti.= A los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Negociado 12. Núm. 560.

Prévias las formalidades que previene la Real órden de 4 de Abril de 1840, y consiguiente al anuncio de este Gobierno político publicado en el núm. 77 del Boletin oficial de esta provincia, se procedió el 2 del actual al remate de dicho Periódico por un año que deberá contarse desde 1.º de Enero de 1843 hasta *31* de Diciembre del mismo, quedando adjudicado aquel á favor de D. José Cotrina, vecino y del comercio de esta ciudad, en la cantidad de 15 mrs. por Boletin, en vista de ser su proposicion la mas ventajosa de las tres que en seguida se publican, únicas recibidas. Zamora 3 de Noviembre de 1842.= *Nicolás Calbo y Guayti.*

Pliego de condiciones para la contrata de la impresion del Boletin.

1.ª El Editor quedará obligado á cumplir en la parte que le corresponde las disposiciones de las Reales órdenes de 20 de Abril de 1833, 8 y 13 de Julio y 9 de Octubre de 38, 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 40, que se encuentran á la cabeza del espediente de subasta.

2.ª El Boletin saldrá á luz los Martes y Sábados antes de las dos de la tarde en todo tiempo, y solo podrá alterarse la hora fijada por algun incidente imprevisto ó cuando á juicio del Sr. Gefe político se mandare suspender, por convenir asi al mejor servicio nacional.

3.ª El Boletin se tirará ordinariamente en un pliego de marca regular y en dos columnas, debiendo ser el carácter de letra y la calidad del papel igual á el de que se halla al fin de estas condiciones.

4.ª Antes de procederse á la impresion deberá traer el Editor las pruebas á la Secretaría del Gobierno político para que sean examinadas por el caballero Oficial que designe el Sr. Gefe; y si á pesar de este exámen se notaren algunas erratas, será obligacion del Empresario subsanarlas en el inmediato Boletin, respondiendo de la exactitud y conformidad entre lo impreso y los respectivos originales.

5.ª Queda hipotecado el producto de la contrata al pago de las multas que se creyese justo imponer al Editor, en vista de las faltas en que incurra, asi en cuanto al cumplimiento de la anterior condicion, como de cualquier otra de las que comprende este pliego.

6.ª Quedará obligado el Editor á tirar Boletin estraordinario ó Suplemento al ordinario, siempre que á juicio del Sr. Gefe político lo exija la urgencia de publicar órdenes, instrucciones ó noticias interesantes, sin que por esto se crea con derecho á aumentar el valor del ejemplar en que se verifique.

7.ª Cuando el pliego ordinario no sea suficiente para que en él se inserten las órdenes ó instrucciones por su demasiada estension, será obligacion del Contratista aumentar los necesarios para que salgan en un solo Boletin.

8.ª Bajo el epígrafe de *Artículo de Oficio* se insertarán las Reales órdenes, circulares, instrucciones, reglamentos y demas disposiciones que cualquiera Autoridad dirija á los pueblos, y asi tambien los anuncios que relativos al servicio nacional se remitan por estas. En el caso de que aun hubiese espacio podrá el Edictor llenarle insertando los partes de los Gefes de nuestro Ejército, los estractos de las sesiones de Córtes, avisos particulares de ventas, alquileres, pérdidas y demas anuncios de esta clase, ó bien con artículos sobre agricultura, artes, industria ó comercio; pero siempre con sujecion á lo determinado por nuestras leyes sobre libertad de imprenta.

9.ª En cada uno de los dias en que salga el Boletin deberá poner en el correo con cuatro horas de anticipacion de su salida tantos ejemplares cuantos son los pueblos de esta provincia, con sus correspondientes fajas para cada uno de ellos sobrescritas y francos de porte.

10. A fin de que no pueda servir de escusa á las Justicias y Ayuntamientos el alegar que no reciben los Boletines y que por dicha causa no dan cumplimiento á las órdenes que en ellos se les comunican, irán numerados desde uno hasta que termine la serie, y los Ayuntamientos deberán reclamar del Editor el número ó números que les hubieren faltado, dirigiéndose en queja al Gefe político si no los remitiese ó retrasase el envio, cuya reclamacion deberán verificar dentro del preciso término de 20 dias, pues que en otro caso no quedarán exentos de responsabilidad.

11. Si en algunas de estas faltas incurriese el Em-

presario se le impondrá la multa á que en razon de las circunstancias que á ella acompañen se haya hecho acreedor.

12. Será cargo del Editor publicar al fin de cada mes y en papel separado, un índice escrupulosamente exacto de las órdenes, circulares y demas documentos que se hayan insertado en los de todo él, y ademas otro general á fin de año, en el que espresará la Autoridad de quien emanó la órden, número con que está señalada y por último el del Boletin en que se halla inserta.

13. Ademas de los ejemplares que por el correo debe dirigir á los pueblos, entregará *gratis* en la Secretaría de este Gobierno político los que marca el artículo 4 de la Real órden de 6 de Agosto de 1840.

14. Las posturas se harán á tanto por ejemplar ó suscripcion y en este se entenderán comprendidos todos los gastos de redaccion, impresion y demas que se ocasionen los cuales serán de cuenta de la empresa sin escepcion alguna.

15. Será obligacion de los Ayuntamientos pagar los ejemplares ó suscripcion segun que se haya verificado el remate por trimestres vencidos; así como del Sr. Gefe político espedir las órdenes oportunas para que se verifiquen estos pagos, y si estas no bastasen ocurrir á la Autoridad competente para la espedicion de apremios contra los morosos.

16. El Empresario otorgará fianza bastante á garantir el cumplimiento de la contrata, y satisfará ademas el papel y escritura del remate, no pudiendo exigir gracia alguna de la cantidad en que esta se celebre.

17. El Empresario se sujetará á la decision única del Gobierno con esclusion de los Tribunales.

18 Las obligaciones del Empresario se entenderán determinadas por las condiciones y advertencias precedentes, y en lo que no se esprese en ellas servirán de regla para fijarlas en cualquiera caso las Reales órdenes que rigen sobre el particular, y lo mismo en cuanto á las materias de que debe componerse el Periódico, con todo lo demas que á él se refiere.

Zamora 22 de Setiembre de 1842.

Proposiciones presentadas.

Sr. Gefe político de la Provincia de Zamora. = El que suscribe, vecino de esta corte, actual Editor del Boletin oficial de la misma y dueño de la imprenta establecida en la calle de las Tres-Cruces, se obliga á imprimir el Boletin oficial de esa provincia en el próximo año de 1843, conforme en todo al pliego de condiciones presentado por V. S., y con impresion esmerada y correcta al precio de diez y seis maravedís por cada número y pueblo, sea de pliego, pliego y medio ó dos pliegos. = En beneficio de los pueblos solo cobrará el coste de impresion y gastos que tengan las órdenes, reglamentos ó leyes é instrucciones que sean preciso repartirles y pasen de dos pliegos de impresion. = Para el efecto establecerá en esa ciudad un establecimiento tipográfico dependiente de este Madrid de quien recibirá todo lo necesario. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1842. = Manuel Pita.

Sr. Gefe político = Don Juan, Don Leonardo y Don Vicente Vallecillo, vecinos é impresores en esta Ciudad, se obligan, bajo su firma, reunidos en compañía y cada uno de por sí, á imprimir el Boletin oficial de la provincia á treinta y cuatro mrs. cada pliego en todo el año próximo de 1843, con todas las condiciones impuestas por V. S., y sólo con las modificaciones siguientes á la 6ª y 7ª = 1ª Cuando las materias que hayan de publicarse no quepan en el pliego comun, los que suscriben se obligan á aumentar el Boletin hasta donde sea necesario, á calidad de que este aumento sea abonado por los pueblos en proporcion de la cantidad en que va hecha esta postura, y la Hacienda en los casos marcados en la Real órden de 8 de Julio de 1838 = 2ª Con el mismo abono proporcional se obligarán á tirar Boletin estraordinario ó Suplemento al ordinario cuando sea necesario. = Zamora 30 de Octubre de 1842. = Juan Vallecillo. = Leonardo Vallecillo. = Vicente Vallecillo.

Sr. Gefe superior político de esta Provincia. = El que suscribe vecino y del comercio de esta ciudad se obliga á imprimir el Boletin oficial de esta provincia en todo el próximo año de 1843, un maravedí mas bajo que lo haga el mejor postor, sujetándose en un todo á las condiciones que V. S. marca en su pliego que tiene de manifiesto. Zamora 30 de Octubre de 1842. = José Cotrina.

Núm. 561. **DIPUTACION PROVINCIAL.**

Hallándose en descubierto un considerable número de pueblos, en el pago de la primera mitad del segundo repartimiento para la carretera de la Provincia que venció en 15 de Setiembre próximo pasado, sin embargo de la circular de S. E. encargando su satisfaccion, inserta en el Boletin oficial número 79 del Sábado 1.º de Octubre último, se hace saber á todos los Ayuntamientos de la Provincia que se hallen en descubierto, tanto por los referidos atrasos de la Carretera, como por los del presupuesto de gastos de S. E. del año actual y anteriores, que de no verificar los pagos en el término de ocho dias se adoptarán irremisiblemente las medidas de rigor anunciadas en el Boletin oficial citado de 1.º de Octubre, pues la Diputacion tiene que satisfacer las importantes atenciones á que estan destinados estos fondos, y cubrir las sagradas obligaciones que ha contraido para el bien del servicio público y de los pueblos, que algun dia darán los satisfactorios resultados que se propone esta Corporacion. Zamora 3 de Noviembre de 1842. = El Presidente: *Nicolás Calbo y Guayti.* = P. A. D. S. E.: *Santiago García Solalinde*, Secretario.

Núm. 562. **INTENDENCIA.**

Las Direcciones generales de Aduanas y Aranceles y Rentas Unidas me dicen lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 7 del actual la órden siguiente: = Escmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se dijo á este de Hacienda en 23 de Setiembre último lo que sigue: Reclamando con demasiado abuso esenciones y privilegios que no disfrutan, los naturales y súbditos de España que obtienen nombramientos ó egercen á nombre de cualquiera otra Potencia estrangera los encargos de Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer diga á V. E. que en el *Regium Exequatur* que por esta Secretaría de Estado se les espide, se hace la correspondiente declaracion sobre el particular, á cuya disposicion y testo deben atenerse todas las Autoridades que dependen de ese Minis-

terio. De órden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. y V. S. para que en union la circulen á quien corresponda. Y lo trasladamos á V. S. para su inteligencia y que cuide se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de quienes corresponda.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la competente publicidad. Zamora 24 de Octubre de 1842. = Alejandro García.

Núm. 563. IDEM.

La Junta superior de Venta de bienes nacionales con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

Esta Junta superior ha acordado en sesion de 15 del actual que los honorarios señalados á los peritos tasadores de fincas nacionales por el artículo 4º del decreto de las Córtes de 11 de Julio de 1837, se recauden de los compradores al tiempo de hacer el pago de la quinta parte de las fincas, ó antes por los Administradores de bienes nacionales bajo su responsabilidad, y que por estos se entreguen á los espresados peritos que los hubiesen devengado. Lo que comunico á V. S. para que lo haga publicar en el Boletin oficial de esa provincia y cuide de su cumplimiento, sirviéndose darme aviso del recibo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de los compradores á dichos bienes y á fin de que no aleguen la menor ignorancia. Zamora 25 de Octubre de 1842. = Alejandro García.

Núm. 564. ADMINISTRACION DE RENTAS.

Repetidos han sido los anuncios que se han insertado en el Boletin oficial de la provincia para que se verifiquen los pagos en esta Tesorería de Provincia, tanto de los atrasos que datan desde el año de 1831 al de la fecha, como de los corrientes, por la Manda pia forzosa. Por desgracia no han producido los resultados que eran de esperar, y se han mirado con indiferencia estos avisos por parte de los deudores y recaudadores de esta renta, pues han sido pocos los que hayan satisfechos sus débitos hasta el dia.

Por última vez se hace esta advertencia, y si en el preciso término de 15 dias no se hacen efectivos estos descubiertos, se despedirán apremios contra los morosos; pareciéndome oportuno al propio tiempo recordar á los Sres. Párrocos, Vicarios, Ecónomos y demas Eclesiásticos que regenten ó administren parroquias, y Autoridades locales encargados de hacer efectivo este impuesto, los artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11 y 12 de la Instruccion de 30 de Mayo de 1831, que está conforme á anteriores Reales órdenes y cédulas, y á los Escribanos el artículo 1.º de la misma.

Tambien se recuerda que los Sres. Párrocos ó encargados de la cura de almas, no retarden en presentar en estas Oficinas de Rentas de la Provincia las certificaciones de los finados que ocurran en sus respectivas parroquias, con arreglo á la citada Instruccion, y en las épocas que en ella se señalan. Zamora 21 de Octubre de 1842. = *Isaac Pedro Sanmartin.*

Núm. 565. COMANDANCIA GENERAL.

El Escmo. Sr. Capitan general con fecha 10 del corriente me dice lo siguiente:

Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice al que lo es de la Gobernacion de la Península con esta fecha lo siguiente. = He dado cuenta al Regente del Reino de un espediente que ha dirigido á este Ministerio la Diputacion provincial de Huelva, consultando si corresponde á Pedro Bustos, sorteado en Villarraza para el reemplazo de 1841, la exencion que para él ha solicitado su madre María Benitez, viuda, vecina de aquel pueblo que tiene otro hijo sirviendo en el Ejército de Ultramar sin mas de ningun estado. Enterado de lo espuesto y considerando que atendido el objeto de la ley de reemplazos en el párrafo 14 del artículo 63, las madres viudas con menos recursos que los padres para procurarse su subsistencia y cuidar de sus bienes, se hallan en mejor ó al menos en igual caso que estos para merecer de ella la misma atencion y solicitud: oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su parecer en acordada de 28 de Setiembre último, se ha servido S. A. declarar, que el referido párrafo 14 del artículo 63 de la precitada ley, no se limita á solos los hijos de padres que tengan otro sirviendo en el Ejército sin mas razones de cualquier estado, sino que en él son y están igualmente comprendidos los que lo sean de madres viudas en igual caso y circunstancias. Asimismo y con aplicacion á lo que queda manifestado, tambien se ha servido S. A. declarar de conformidad con dicho Supremo Tribunal, al mencionado Pedro Bustos hijo de la recurrente, libre de la suerte de soldado que en el reemplazo de 1841 le ha correspondido, sin que pueda perjudicarle el atraso de pocos dias con que por causas independientes de su voluntad se recibieron por la Diputacion provincial los documentos justificativos de la existencia de su hermano Vicente en uno de los Cuerpos del Ejército de Puerto-Rico. = De órden de S. A. comunicada por el referido Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. S. con igual objeto.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que tenga la debida publicidad. Zamora 24 de Octubre de 1842. = Francisco Ossorio.

ARRENDAMIENTO COLECTIVO

DE LA RENTA DE AGUARDIENTES Y LICORES.

Habiéndose concluido los arriendos de los partidos de la Renta de Aguardientes y Licores para el año de 1843, se procederá á los parciales ó pueblos sueltos, señalándose desde el dia 16 hasta el 20 del corriente en esta capital, plazuela de la Costanilla; y para los que pertenecen al partido de Toro, en aquella Ciudad en el Parador de la Plaza de la Constitucion desde el dia 22 hasta fin del espresado mes. Lo que se avisa para que los que quieran interesarse concurran en dicha época, con la seguridad de que se adjudicará la Renta en el que mejor postura haga, y con arreglo á las condiciones que se manifestarán en las espresadas oficinas. Zamora 1º de Noviembre de 1842. = El Comisionado de la Provincia, *José de Molina.*

ERRATA.

En el Boletin anterior núm. 88, plana 1ª, columna 2ª, circular núm. 554, línea 12, donde dice: *especialmente*, léase *especial mencion.*

Imprenta de *Leonardo Vallecillo.*